REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001 33 33 001 **2018 00388** 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ORLANDO VALLEJO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	607
ESTADO	045 DEL 24 DE ABRIL DE 2023

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el 21 de agosto de 2019, informó al Juzgado que *"(…) me permito informar que la entidad demandada realizó el pago de la obligación (…). Así las cosas, les solicito respetuosamente dar por terminada la presente acción ejecutiva (…)"*

En este proceso el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- mediante proveído del 13 de diciembre de 2018, ordenando a esta entidad pagar en favor del demandante los dineros correspondientes a la sanción mora cuyo pago se ordenó en sentencia dictada por este Juzgado el 29 de junio de 2017 y el valor de las respectivas costas procesales.

Seguidamente, se ordenó el **embargo** de las cuentas que posea la demandada en Fiduprevisora S.A.

De la revisión del expediente virtual se avizora que si bien el auto que libra mandamiento de pago y el que decreta la medida cautelar fue notificado a la parte demandante, no existe constancia que el oficio dirigido a Fiduprevisora S.A. haya sido entregado a esta entidad, pues si bien la parte actora lo reclamó, como se observa a folio 08 del archivo 05 del expediente digital, dicha parte nada dijo respecto a su entrega así como tampoco aportó constancia de ello, a pesar del requerimiento que se le efectuó el 15 de agosto de 2019 para que informará las gestiones realizadas con el oficio referente al decreto de la medida de embargo en contra de la entidad demandada, y si era su intención continuar con la medida cautelar.

Por lo anterior, si bien se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no es menester comunicar a Fiduprevisora S.A. dicha decisión, pues no se observa la radicación del oficio de embargo mencionado.

No obstante ello, y en caso de que la parte demandante haya remitido a Fiduprevisora S.A. dicho oficio, deberá informarlo al despacho, para que sea expedido el oficio respectivo comunicándole a la referida entidad la decisión de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará*

terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentada*s."

Considerando que en el caso presente el abogado de la parte actora tiene facultad de recibir, de acuerdo al poder visible a folio 3 del archivo 04 del expediente digital y que no existe impedimento legal para proceder de conformidad, se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada en este proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **JOSE ORLANDO VALLEJO SÁNCHEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas que posea **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en **FIDUPREVISORA S.A.**

Considerando que de la revisión del expediente virtual se avizora que la medida de embargo no fue comunicada a Fiduprevisora S.A., omítase la comunicación de esta decisión de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a dicha entidad por sustracción de materia.

No obstante ello, y en caso de que la parte demandante haya remitido a Fiduprevisora S.A. el oficio reclamado, deberá informarlo al despacho, para que sea expedido el oficio respectivo comunicándole a la referida entidad la decisión de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte demandante al abogado RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y acreditado con la tarjeta profesional 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder visible a folio 3 del archivo 004 del expediente digital.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en el Programa Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01ec027adabec31ad8b9382f8bbe88481934048123cccbf9fdfe788e76c29d**
Documento generado en 21/04/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00113**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA QUIMBAYA GASCA Y ANUNCIACIÓN VALBUENA MUÑOZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS, CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO Nº	601
ESTADO Nº	045 DEL 24 DE ABRIL DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamentales, distrital, municipal o local o de las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por su parte el numeral 16 del artículo 152 *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional.

En este contexto, con miras a puntualizar las razones por las que se demandó a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, este Juzgado inadmitió la demanda por auto del 13 de abril del presente año, y ordenó, entre otras cosas lo siguiente:

> “(…) De conformidad con lo anterior, el Despacho observó que la demanda se dirigió -entre otras entidades- contra Corpocaldas, autoridad ambiental del orden nacional.
>
> En vista de lo anterior, la parte actora deberá aclarar o precisar cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones en los que incurrió la Corporación Autónoma Regional de Caldas y que son estimados como violatorios de los derechos colectivos invocados.
>
> También será necesario que la parte actora precise o aclare cuáles son las pretensiones puntuales frente a Corpocaldas en el marco de las funciones que le atribuyen la Constitución y la Ley. (…)”.

En su debida oportunidad, la parte actora presentó la corrección de la demanda. De ella se colige que la parte actora pretende unas acciones específicas en cabeza de Corpocaldas, como autoridad competente para ejecutar obras para la mitigación de inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, las cuales, según la parte actora, no han sido realizadas pese a estar identificada la problemática y haberse solicitado a dicha entidad la intervención en el punto de afectación. De la corrección de la demanda se evidencia la intención de demandar a dicha entidad bajo el entendido de ser la responsable de la ejecución de obras en el entendido de los numerales 19 y 20 de la Ley 99 de 1993.

En ese escenario, teniendo en cuenta que algunas de las pretensiones de la demanda se formularon en contra de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas-, entidad pública del nivel nacional, es posible concluir que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Caldas, de conformidad con las normas citadas en la primera parte de esta providencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos formularon SANDRA MILENA QUIMBAYA GASCA Y ANUNCIACIÓN VALBUENA MUÑOZ en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-, el MUNICIPIO DE MANIZALES y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID SALAZAR ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.862.807 y tarjeta profesional 382.313 del C.S de la J. en los términos y para los fines de poder a él conferido visible en el archivo 005 del expediente, para representar a la parte demandante.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd82205dda2af150c71545c9e82253f9358aaada68f8f9ad7ccd913df6b05e0a**
Documento generado en 21/04/2023 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica